



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0184/2015-S2  
Sucre, 25 de febrero de 2015

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
Acción de libertad

Expediente: 08130-2014-17-AL  
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 01/2014 de 12 agosto, cursante de fs. 11 vta. a 14 vta., pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Martha Mariano García contra Isidro Bautista Carita, Jefe Seccional de Policía de Lagunillas.

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 11 de agosto de 2014, cursante de fs. 3 a 4 vta., la accionante manifestó que:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Al haber perdido una demanda de interdicto de retener la posesión, Lorenzo Paniagua recurrió ante la policía de Lagunillas, denunciando a toda su familia, para que desocupen su inmueble; es así que el demandado de forma prepotente hostigó y amenazó a toda su familia, señalando que no descansaría hasta mandarlos a la cárcel.

Refiere que, el 8 de agosto de 2014, el demandado se apersonó a su trabajo, refiriendo a su jefe que su persona tenía una demanda, con la intención de que este la despida; es ahí que logra entregarle una papeleta de citación, señalando que tenía una denuncia en su contra instaurada por Lorenzo Paniagua, amenazándola para que se presente “el día lunes a hrs. 9 de la mañana” (sic) caso contrario la arrestaría y mandaría a Palmasola, sin participarle de que clase de demanda se trataría, cuál sería el motivo de la misma, porque delito y menos entregarle una copia de la mencionada denuncia, la cual no fue puesta en conocimiento del Ministerio Público, lo que demuestra la aparente comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y abuso de autoridad; hechos por los cuales se considera ilegalmente perseguida.

##### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad, al libre tránsito y a la presunción de inocencia, citando al efecto los arts. 116.I y 125 de la Constitución Política del Estado (CPE).

##### I.1.3. Petitorio

Solicita se dicte sentencia ordenando el cese de la persecución ilegal e indebida que realiza el demandado, con costas.

## I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 12 de agosto de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 9 a 11 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, mediante su abogado, en audiencia, indicó: a) Lorenzo Paniagua a través de una denuncia o queja, solicitó la entrega de un cuaderno donde constaba la recepción de alquileres, medida que se constituye es una cuestión civil, por lo que el demandado era incompetente para conocerla; b) El policía pudo recibir una denuncia penal y aun así, recurrir a la vía conciliatoria; empero, ello no le faculta para amenazar con arrestarla, ni acudir a su trabajo o casa con esa finalidad, lo que configura persecución indebida; c) Se adjunta una papeleta de citación, en la cual se menciona que si se incumple con la misma sin justificación, daría lugar al arresto, cuando éste no existe, por una cuestión civil, lo que demuestra la persecución ilegal; y, d) Con la primera citación el demandado por poco la arrastró en la calle, para obligarle a que reciba la citación, caso contrario la arrestaría, actuando arbitraria y abusivamente.

Haciendo uso del derecho a la réplica, manifestó que: 1) Si el demandado refiere la vía conciliatoria, porque consignó en la citación el arresto; la conciliación es optativa por ello, no pude amenazar con arrestarla; 2) La citación expresa que el objeto de la misma, era para responder a una denuncia interpuesta; sin embargo, ahora señala que era un pedido de Lorenzo Paniagua sobre la entrega de un cuaderno; 3) Si no se trata de un delito, entonces porque se refirió al arresto, amenaza que motivó el planteamiento de esta acción; y, 4) El demandado la buscó dos veces en su casa, luego fue al comedor, y a la oficina donde trabaja, indicándole que la citación era para las nueve de la mañana; sin embargo, a pedido de su hermana es que agarró el papel para mostrárselo al abogado de su madre.

### I.2.2. Informe del funcionario policial demandado

Isidro Bautista Carita, policía demandado, en audiencia y por medio del informe presentado el 12 de agosto de 2014, cursante a fs. 7 y vta., señaló: i) Lorenzo Paniagua puso "un Conocimiento Policial" (sic), indicando que dejó a la accionante como encargada de cobrar los alquileres de su inmueble, a quien hizo entrega de un cuaderno donde debía anotar los pagos, el cual se niega devolverlo; generándose el hecho, en una citación policial por la vía conciliatoria; ii) Se entregó la citación policial indicándole el motivo, misma que fue realizado en vía pública y en hora hábil; empero, no se presentó ni hizo llegar una justificación para poder solucionar el problema; iii) Por "ley se sabe que son tres citaciones de reglamento" (sic), a la tercera, tiene la facultad de elevar un informe al Ministerio Público; iv) Se sacó la segunda citación para hoy en la mañana y tampoco se presentó; v) Cuando se la citó ella empezó a gritar, indicando que no recibiría nada, hecho que advirtió toda la gente que se encontraba en la plaza; y, vi) No hay delito porque simplemente se trata de la entrega de un cuaderno, por eso no se informó al Ministerio Público hasta ese momento.

En uso del derecho a la réplica, indicó que la persona que fuere citada para arreglar los problemas, tiene la obligación de presentarse, no puede dejarse a su libre disposición, para eso están las autoridades. La citación indica que el incumplimiento se tomará como desacato a la autoridad, no dice directamente arresto.

### I.2.3. Resolución

El Juez de Instrucción Mixto y Cautelar de Lagunillas del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 01/2014 de 12 de agosto, cursante de fs. 11 vta. a 14 vta., por la que concedió la tutela solicitada, disponiendo que el policía demandado de forma inmediata cese la persecución ilegal o en su caso proceda estrictamente conforme establecen las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, con los siguientes fundamentos: a) El demandado viene buscando a la accionante en su domicilio, trabajo y en la vía pública para hacerle entrega de dos citaciones policiales, para que ésta se presente a objeto de responder a la denuncia interpuesta en su contra, siendo el motivo, prestar declaración informativa policial, sin especificar porqué delitos fue denunciada para que asuma defensa, señalando que en caso de inasistencia sin justificación, dará lugar al arresto de la citada, sin perjuicio de ser elevado al Ministerio Público; b) Lo referido, evidencia que el demandado busca y persigue a la accionante para entregarle las citaciones donde amenaza con el arresto, sin tener competencia para librar citación en caso de tratarse de la comisión de algún delito o para recibir declaración informativa policial sin presencia Fiscal; como tampoco tiene la facultad de prevenir con arresto en caso de inasistencia de la citada, ya que esta figura cautelar está establecida en el art. 224 del Código de Procedimiento Penal (CPP); peor aún tomar como desacato a la autoridad en caso de inasistencia, ya que esta figura, tipificada por el art. 162 del Código Penal (CP), fue derogada por la “SSCC. 1250/2012 del 20/09/2012” (sic); c) El demandado se extralimitó en sus funciones al buscar, perseguir y amenazar en su derecho a la libertad de la accionante, para citarla con una supuesta denuncia que en realidad no existió, sino un “conocimiento policial” para que entregue un cuaderno que reclamaba Lorenzo Paniagua; d) El demandado en audiencia alegó que tiene la facultad de emitir hasta tres citaciones, sin especificar la ley o el artículo que le daría esa atribución; e) Indicó que las citaciones no eran por la comisión de delitos, sino por un conocimiento policial asentado en su libro, sin presentar el mismo; f) No tenía la facultad de prevenir con arresto; sin embargo, en las dos citaciones realizadas especifica denuncia y no conocimiento; tampoco refiere que las mismas son para la devolución de un cuaderno, sino para prestar su declaración informativa policial, actuaciones que tienen advertencia de arresto en caso de inasistencia, incluso la comisión de un delito inexistente en el Código Penal; y, g) Las acciones descritas hacen temer a la accionante que está en riesgo de inminente de ser despedida de su trabajo y privada de su libertad en desmedro de su dignidad personal.

## II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documental adjunta al expediente, se evidencia:

II.1. Cursan formularios de citación policial de 8 y 11 de agosto de 2014, por los cuales el demandado cita a la accionante, para que se presente a dependencias policiales a objeto de responder a la denuncia interpuesta en su contra por Lorenzo Paniagua, consignando como el motivo, prestar información policial y prestar declaración informativa policial, respectivamente; advirtiendo que en caso de incumplimiento a la citación sin justificación alguna, dará lugar al arresto correspondiente, tomándose como desacato a la autoridad, sin perjuicio de ser elevado al Ministerio Público o a las instancias correspondientes (fs. 1 y 2).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante considera vulnerados sus derechos a la libertad, al libre tránsito y a la presunción de inocencia, mencionando que el demandado, le entregó una papeleta de citación indicándole que tenía una denuncia en su contra, amenazándola para que se presente a declarar, caso contrario la arrestaría y la mandaría a la cárcel, sin poner en su conocimiento la misma, ni hacerle saber el

motivo y menos avisarle porque delito fue acusada; además de no entregarle una copia de la indicada denuncia, la que no fue puesta en conocimiento del Ministerio Público, hechos por los que se considera ilegalmente perseguida.

En consecuencia, corresponde determinar, en revisión, si los extremos demandados son evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad

La SCP 0054/2012 de 9 de abril, al respecto señaló: “La acción de libertad es una acción tutelar de carácter extraordinario, instituida en la Constitución Política del Estado (...) en el art. 125, manteniendo el mismo carácter y finalidad de protección a la libertad física o personal, o de locomoción y al debido proceso vinculado con la libertad, además de haber ampliado su ámbito de aplicación y protección haciéndola extensible al derecho a la vida, por lo que se constituye en una garantía constitucional por el bien jurídico primario (vida) y fuente de los demás derechos del ser humano, al señalar: 'Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad'.

El texto constitucional contenido en el citado art. 125, establece la naturaleza jurídica de esta acción tutelar, así como las características esenciales como son: 'El informalismo, por la ausencia de requisitos formales en su presentación; la inmediatez, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; la sumariedad, por el trámite caracterizado por su celeridad; la generalidad porque no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa, y la inmediatez, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad'” (las negrillas son nuestras).

### III.2. Respecto a la persecución indebida

En relación a la persecución indebida, la SCP 0745/2013-L de 22 de julio, haciendo mención a su vez a la SCP 0715/2012 de 13 de agosto, refirió: “...el art. 23.I de la CPE, establece que: 'Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales'. Complementando esta garantía el parágrafo III de la misma norma expresa: 'Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito'.

(...)

Dentro de ese contexto, una persecución indebida deberá entenderse a toda acción de un funcionario público, autoridad jurisdiccional o judicial que busca, persigue y hostiga a una persona, sin que exista motivo legal alguno ni orden expresa de captura, emitida por autoridad competente y en análisis fundamentado de las circunstancias y en los casos permitidos expresamente por ley, o cuando se emite una medida restrictiva, ya sea orden de aprehensión, apremio, captura o detención, fuera de los casos previstos por ley y sin previo cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos en ella; supuestos que necesariamente deben concurrir para que sean objeto de estudio a través de la acción de libertad. De otro lado, resultará imprescindible analizar, conforme a lo

señalado en el Fundamento Jurídico anterior, si los hechos denunciados como persecución indebida inciden directamente con el derecho a la libertad personal o de locomoción del accionante, caso contrario, no será posible abrir la tutela que brinda esta acción de defensa.

Bajo el citado razonamiento, se entiende que la persecución indebida debe verse materializada en actos o acciones que permitan concluir la existencia de una amenaza a este derecho, en consecuencia, si no se advierte la orden o emisión de ningún mandamiento que disponga la privación de libertad personal o de locomoción del actor, no es posible admitir que éste estuviera indebida o ilegalmente perseguido, por cuanto, es irracional suponer que podría ejecutarse una disposición que no existe ni existió jamás, y en los hechos, el accionante nunca pudo ni podrá ser objeto de persecución ni hostigamiento'.

Por su parte la SC 0179/2011-R de 11 de marzo, dejó sentado que: '... se considera persecución ilegal o indebida, cuando se dan los siguientes presupuestos: «1) la búsqueda u hostigamiento a una persona con el fin de privarle de su libertad sin motivo legal o por orden de una autoridad no competente, y 2) la emisión de una orden de detención, captura o aprehensión al margen de lo previsto por ley». Jurisprudencia que de conformidad al art. 4.II de la Ley 003, es aplicable al presente caso, toda vez que no contraviene el orden constitucional vigente'.

En la SCP 1204/2012 de 6 de septiembre, se hizo constar que: '...los hechos denunciados como persecución indebida deben incidir directamente con el derecho a la libertad de los recurrentes, caso contrario, la alegada persecución, no puede ser dilucidada a través del hábeas corpus, conforme se ha establecido en las SSCC 0200/2002-R, 0486/2004-R; esta circunstancia, impide conocer el fondo del recurso y determina su improcedencia' (SC 1738/2004-R de 29 de octubre).

(...)

Bajo este entendimiento, y a la luz del nuevo diseño constitucional, en la SC 0044/2010-R de 20 de abril, asumiendo el entendimiento adoptado por la SC 0036/2007-R de 31 de enero, indicó que la persecución ilegal o indebida, implica la existencia de dos supuestos: 'a) Órdenes de detención al margen de los casos previstos por la ley e incumpliendo los requisitos y formalidades de ley y; b) Hostigamiento sin que exista motivo legal, ni orden de captura emitida por autoridad competente'" (las negrillas nos corresponden).

### III.3. Análisis del caso concreto

La accionante considera que el funcionario policial demandado, conculcó sus derechos, al entregarle una papeleta de citación indicándole que tenía una denuncia en su contra, amenazándola para que se presente a declarar, caso contrario la arrestaría y la mandaría a la cárcel, sin poner en su conocimiento la misma, ni hacerle saber el motivo, y menos avisarle porque delito fue denunciada; además de no entregarle una copia, la que no fue puesta en conocimiento del Ministerio Público, hechos por los que se considera ilegalmente perseguida.

De los antecedentes conocidos por este Tribunal, y de las alegaciones expresadas por el demandado en su informe, así como en la audiencia de consideración de esta acción tutelar, se advierte que a raíz de "un conocimiento policial", puesto por Lorenzo Paniagua ante dependencias policiales de la localidad de Lagunillas, solicitando la devolución de un cuaderno, donde constaban los pagos de alquileres que debía recepcionar la accionante a su favor; el demandado, expidió el 8 y 11 de agosto de 2014, dos formularios de citación policial, a través de los cuales, citó a la accionante a objeto de que se presente a dichas dependencias, consignando expresamente en los formularios indicados, que el objeto de las mismas era para responder a una denuncia interpuesta por Lorenzo Paniagua en

su contra; haciendo constar además que el motivo era para que preste una declaración informativa policial; advirtiéndole asimismo, que en caso de incumplimiento a la citación, sin justificación alguna, daría lugar a su arresto, tomándose esa incomparecencia como desacato a la autoridad, sin perjuicio de ser elevado el caso a instancias del Ministerio Público o a las instancias correspondientes, conforme se menciona en la Conclusión II.1 de este fallo.

Pese a lo antes descrito, el demandado alegó en su descargo, que la finalidad de la citación era para que la accionante se presente y en la vía conciliatoria solucione el problema y devuelva el cuaderno de anotaciones del pago de alquileres, y que al no tratarse de un delito, sino de una entrega, no se puso en conocimiento del Ministerio Público esa situación.

Lo expuesto permite deducir que a raíz de una simple solicitud de devolución de un cuaderno de anotaciones de pago de alquileres, el funcionario policial demandado, en un exceso de poder, libró las citaciones policiales descritas, haciendo constar expresamente en ellas que se trataba de una denuncia interpuesta contra la accionante, cuando ello no era evidente; convocándola para que preste una declaración informativa policial, siendo que la situación que dio curso a las citaciones no se trataba de una denuncia formal relacionada con algún delito, como este reconoce, sino de un simple "conocimiento policial"; consignando asimismo, la advertencia de la posibilidad de su arresto en caso de incumplimiento a dicha convocatoria, situación que incidiría en su derecho a la libertad y al libre tránsito, los cuales se ven amenazados por dicha advertencia policial; aspectos que de ninguna manera configuran la vía conciliatoria a que hace referencia el demandado; al contrario, se aprecia en coherencia con el entendimiento jurisprudencial descrito en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, un acto de hostigamiento entablado contra la accionante, sin la existencia de un motivo legal para ello, pues la sola devolución de un cuaderno no daba mérito para que éste, haciendo un uso contrario e indebido de las facultades que le fueron impuestas por ley, se de a la tarea de buscar, perseguir y mucho menos verter amenazas a la accionante, en su domicilio y fuente laboral, so pretexto de citarla para que esta solucione el problema surgido con Lorenzo Paniagua.

De ahí que este Tribunal determina conceder la tutela solicitada a la accionante, en relación a los derechos a la libertad y al libre tránsito o de locomoción, al haber evidenciado la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, para la configuración y el establecimiento de la persecución indebida en que incurrió en este caso, el funcionario policial demandado.

Al no haber explicado ni fundamentado debidamente la accionante, la forma en que el demandado hubiera conculcado su derecho a la presunción de inocencia, no corresponde emitir criterio alguno sobre el mismo.

En consecuencia, la situación planteada se encuentra dentro de las previsiones del art. 125 de la CPE, por lo que el Juez de garantías, al conceder la tutela solicitada, obró correctamente.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución 01/2014 de 12 de agosto, cursante de fs. 11 vta. a 14 vta., pronunciada por el Juez de Instrucción Mixto y Cautelar de Lagunillas del departamento de Santa Cruz, y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por la indicada autoridad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
MAGISTRADA